

RESEÑAS JURISPRUDENCIALES

FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERAN (C.I.J. Recueil 1980).

El 29 de noviembre de 1979, el gobierno de los Estados Unidos de América somete una demanda introductiva de instancia ante la Corte Internacional de Justicia en contra de la República Islámica de Irán en relación a la controversia sobre la detención y toma de rehenes de miembros del personal diplomático y consular y otros ciudadanos de los Estados Unidos. Al mismo tiempo Estados Unidos solicitaba la indicación de “medidas provisionales” de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de la Corte.

Los Estados Unidos solicitaban a la Corte declarar y juzgar que el gobierno de Irán había violado sus obligaciones jurídicas internacionales en virtud de haber infringido en forma principal:

a) La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas (artículos 22, 24, 25, 27, 29, 31, 37 y 47).

b) La Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares (artículos 28, 31, 33, 34, 36 y 40).

c) La Convención de 1973 sobre la prevención y represión de las infracciones contra las personas gozando de una protección internacional incluyendo los agentes diplomáticos (artículos 4 y 7). Señalamos que esta Convención no fue tomada por la C. I. J. para fundamentar la competencia.

d) El Tratado de amistad, comercio y derechos consulares entre E. U. e Irán (artículos II, XIII, XVIII y XIX).

e) La Carta de Naciones Unidas (artículo 2, párrafos 3 y 4 y artículo 33) (Ver p. 6 del Fallo de la Corte).

Al no comparecer el gobierno de Irán ante la Corte, absteniéndose de defender su caso, el Tribunal en aplicación del artículo 53 de su Estatuto (p. 9 y 18) y una vez habiéndose asegurado que poseía competencia

para conocer del fondo del asunto (p. 20), llegó a la conclusión que la demanda estaba bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Desde el momento en que la demanda había sido considerada admisible y que la Corte se había reconocido competente, el Tribunal no podía en tanto que órgano judicial, hacer otra cosa que conocer del fondo de dicha demanda.

De ninguna manera la Corte podía por sí misma ampliar el debate judicial y conocer más allá de la demanda americana desde el momento en que Irán no le había presentado ninguna demanda de tipo "reconvencional" (artículo 63 del Reglamento de la Corte).

En otras palabras, la Corte no podía pronunciarse más que sobre la cuestión de determinar si los acontecimientos del 4 de noviembre que condujeron a la toma de rehenes constituía una violación por parte de Irán de sus obligaciones internacionales, y en la afirmativa establecer cual sería el tipo de consecuencias que deberían desprenderse desde el punto de vista jurídico.

De esta manera la Corte debía declarar que primeramente debía determinarse en qué medida los comportamientos en cuestión podían ser considerados como jurídicamente imputables al Estado iraní.

Después se debía precisar si dichos comportamientos eran compatibles o no con las obligaciones que incumben a Irán en virtud de los tratados en vigor o de cualquier otra regla de derecho internacional eventualmente aplicable.

Si en estricto sentido el ataque a la embajada no podría ser considerado como un "hecho del Estado" en el sentido del derecho internacional, la Corte sin embargo se apresuró a subrayar que ello no significaba que Irán pudiera quedar en consecuencia exonerado de toda responsabilidad a propósito de dicho ataque (ver p. 30, párrafo 61).

El propio comportamiento de Irán era en efecto incompatible con sus obligaciones internacionales ya que en virtud de diversas disposiciones de las convenciones de Viena de 1961 y de 1963, Irán debía en tanto que Estado acreditante, cumplir la obligación lo más formalmente posible de tomar las medidas apropiadas para proteger la embajada y los consulados de Estados Unidos, su personal y sus archivos.

Por otra parte la Corte no negó que actividades ilícitas como el "espionaje" podrían haber sido invocadas por Irán en contra de Estados Unidos, pero que de ser así éste debía de haber sido claramente establecido ante el Tribunal; pero que inclusive esto no podría justificar la actividad del gobierno de Irán.

Según la Corte en la hipótesis de violaciones como el “espionaje” el remedio previsto por el derecho internacional (Convención de 1961) es declarar *persona non grata* a todo miembro del personal de la embajada, y en último recurso pronunciar la ruptura de relaciones diplomáticas (p. 38, párrafos 82-83).

La Corte en su fallo del 24 de mayo de 1980 declaró por trece votos a favor y dos en contra (jueces Morozo y Tarazi) que la República islámica de Irán había violado en varios puntos sus obligaciones no sólo convencionales, sino también las reglas del derecho internacional general, comprometiendo con ello su responsabilidad.

Además por unanimidad decidió que el gobierno de Irán debía hacer cesar inmediatamente la detención ilícita de los rehenes, sin que ningún miembro del personal diplomático o consular pudiera ser sometido a ninguna forma de procedimiento judicial (pp. 44-45).

(Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances. C. I. J. Arrêt du 24 mai.1980. pp. 3-46).

ALONSO GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO